



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 0 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.E.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 286/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la corporación local concernida, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público viario de titularidad municipal.

II

1. En el escrito de reclamación la afectada alegó que el día 28 de noviembre de 2010, sobre las 06:00 horas, en la calle Juan Ramón Jiménez, (...), salió del bar restaurante C.H.M., para introducirse en el automóvil que estaba estacionado en frente del citado bar. Entonces, al bajar el bordillo de la acera, introdujo el pie izquierdo en un socavón que existía en la calzada, lo que le produjo una lesión. El propietario de la referida cafetería junto con las compañeras de la lesionada, trasladaron a la afectada al Servicio Canario de la Salud (SCS), diagnosticándosele esguince de tobillo izquierdo, y recomendándosele control por su médico. En fecha 1 de diciembre de 2010, la lesionada acudió al Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, no apreciándosele lesiones óseas, iniciando luego el tratamiento rehabilitador en fecha 23 de mayo de 2011, y recibiendo el alta el día 28 de junio de 2011.

En el escrito de reclamación no se concreta la cuantía indemnizatoria por estar a la espera de recibir rehabilitación.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial en fecha 3 de diciembre de 2010.

3. Se realizaron los trámites instructores pertinentes -práctica de prueba, vista y audiencia-.

4. En fecha 31 de mayo de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento habrá durado más del plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, estima parcialmente la reclamación tramitada, sin fundamentar el órgano instructor en qué basa el carácter parcial de la propuesta de resolución. En todo caso, el instructor del procedimiento entiende que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la interesada.

2. En lo que respecta a la realidad del daño sufrido ha resultado probada la veracidad del mismo en base a los partes médicos obrantes en el expediente.

3. En el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta los siguientes términos:

En cuanto al informe técnico municipal emitido en fecha 13 de octubre de 2011, indica particularmente:

- *“no consta en los archivos de esta Sección parte de anomalías o desperfectos referidos a los hechos relatados por la reclamante”*

- *“el desperfecto fue subsanado por esta Administración el 7 de junio de 2011. La empresa adjudicataria que lo realizó fue B., S.A./S., S.A., U.T.E. C.L.P. Se carece de reportaje fotográfico del momento anterior a la subsanación del desperfecto. Se adjunta del momento posterior”.*

- *“no existen solicitudes de reparación por parte de particulares o colectivos, así como antecedentes de expedientes anteriores”.*

Si relacionamos el informe del servicio con la declaración testifical practicada al propietario de la citada cafetería, observamos que el desperfecto había sido subsanado, en su caso, con anterioridad al hecho denunciado aunque se estropease nuevamente también con anterioridad a la caída. Sin embargo, en el archivo del servicio no consta la existencia de dicha anomalía, aunque por el contrario, informa que se realizó la reparación del socavón señalado por la empresa adjudicataria, hecho que acredita la veracidad de la existencia del desperfecto. Por ello, se entendería que la causa del incidente alegado ha sido la actitud omisiva y por tanto deficiente del servicio en la atención de sus funciones de reparación y

mantenimiento sobre la citada vía. De lo que se desprende que, cuanto menos, desde el día 28 de noviembre de 2010 hasta el día 7 de junio de 2011, fecha esta última en que se reparó la vía, existió el socavón. Así se desprende además de las declaraciones efectuadas por el propietario del bar-restaurante, para el cual la calzada habría sido reparada deficientemente, puesto que reapareció la anomalía causante del daño que nos ocupa. A mayor abundamiento, de las mismas declaraciones se desprende que la policía local fue informada acerca de la existencia del socavón, sin que conste en el servicio la presunta comunicación, procediendo a su arreglo con posterioridad.

4. En conclusión, el daño padecido por la reclamante resulta imputable al Ayuntamiento, que como responsable del mismo habrá de indemnizar en la cantidad estimada por la compañía de seguros. Así lo reconoce la Propuesta de Resolución, que en criterio de este Consejo se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.